

**R2026000255**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Telde relativa a la normativa vigente en materia de condiciones de trabajo del personal y a la representación sindical de la entidad local.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Telde. Información en materia de empleo en el sector público. Información sobre la normativa. Condiciones de trabajo. Representación sindical.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Telde, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Telde el 7 de enero de 2026 (2026-E-RE-591), rectificada el 10 de enero de 2026 (2026-E-RE-1170), relativa a la **normativa vigente en materia de condiciones de trabajo del personal y a la representación sindical de la entidad local.**

**Segundo.-** En concreto, el ahora reclamante, tras exponer que “al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias, en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se ejerce el derecho de acceso a la información pública en los términos que se indican a continuación”, solicitó:

*“... copia íntegra y, en su caso, indicación expresa del medio de publicación o difusión, en el boletín oficial correspondiente, diario oficial, tablón de anuncios, intranet, correo corporativo, circulares, comunicaciones internas o cualquier otro medio, ya sea oficial o no, utilizado para su publicidad, difusión o comunicación al personal, así como la fecha de dicha publicación, de todos los documentos actualmente vigentes, cualquiera que sea su denominación, que regulen, condicionen o afecten a las condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Telde, comprendiendo al personal funcionario de carrera, personal funcionario interino y personal laboral, e incluyendo expresamente a la Policía Local, y en particular los siguientes:*

- 1. Convenios colectivos vigentes de aplicación al personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local, ya sean de carácter general o sectorial.*

2. *Pactos, acuerdos colectivos o acuerdos marco vigentes que regulen condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local.*
3. *Acuerdos adoptados en órganos de negociación, tales como la Mesa General de Negociación o Mesas Sectoriales, que hayan sido formalmente aprobados y se encuentren en aplicación efectiva, produciendo efectos generales sobre el personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local.*
4. *Decretos, resoluciones u otras disposiciones dictadas por la Alcaldía, Concejalías delegadas o el área competente en materia de recursos humanos, cuando tengan efectos generales sobre las condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local.*
5. *Instrucciones, circulares, órdenes internas o criterios interpretativos vigentes que, aun no teniendo rango normativo, se apliquen de forma general y uniforme y produzcan efectos sobre las condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local.*
6. *Acuerdos, pactos, instrucciones o disposiciones vigentes que se encuentren actualmente en aplicación y afecten a las condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local, aunque no hayan sido objeto de publicación oficial, indicando expresamente, en su caso, el medio por el que se haya dado publicidad o comunicación a los mismos.*
7. *Criterios, instrucciones verbales formalizadas por escrito, comunicaciones internas, notas de servicio o prácticas administrativas reiteradas que determinen o condicionen la aplicación efectiva de las condiciones de trabajo.*
8. *Cualquier otro documento de naturaleza análoga, actualmente vigente, que no haya sido expresamente identificado en los apartados anteriores y que produzca efectos generales y directos sobre el personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Telde, incluida la Policía Local, con independencia de su denominación formal o del órgano del que emane, y en particular relacionadas con:*
  - *La jornada de trabajo.*
  - *Las horas extraordinarias o servicios extraordinarios, incluyendo expresamente los criterios, sistemas o procedimientos utilizados para su asignación, distribución y adjudicación, así como su remuneración o compensación y criterios o reglas generales aplicables, ya sea económica o en tiempo de descanso.*
  - *Las compensaciones económicas o en tiempo de descanso.*
  - *Las vacaciones, su distribución, limitaciones, reglas de disfrute, posibles períodos mínimos obligatorios, exigencia de disfrute en bloques, criterios de planificación y cualquier otra condición aplicable a su concesión o disfrute.*
  - *Los permisos y asuntos particulares.*
  - *Los turnos, descansos u organización del tiempo de trabajo.*
  - *La productividad u otros complementos, así como cualquier otra disposición o acto administrativo de efectos generales que incida en dichas materias.*
  - *La existencia de criterios, normas o disposiciones para la creación, organización y supresión de unidades, grupos o servicios, así como los criterios de asignación del personal a dichas unidades.*

*A todos los efectos, se entenderá que la no remisión de los documentos, disposiciones o criterios solicitados implica su inexistencia, falta de vigencia o inaplicabilidad actual respecto del personal del Ayuntamiento de Telde.*

*9. Igualmente, se solicita información relativa a la representación sindical en el Ayuntamiento de Telde, y en particular:*

*a) Número total de empleados públicos del Ayuntamiento de Telde, desglosado en funcionarios de carrera, funcionarios interinos y personal laboral, como base necesaria para la correcta determinación del número legal de representantes sindicales en los órganos de representación del personal funcionario y laboral, así como del crédito horario sindical aplicable, limitándose la información solicitada a datos meramente cuantitativos y agregados, sin inclusión de nombres, identificadores ni otros datos de carácter personal.*

*b) Identidad de las personas designadas como delegados sindicales, así como de los representantes sindicales en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Telde, con indicación de la organización sindical a la que pertenece cada una de ellas.*

*c) Identidad de las personas que integran los órganos de representación del personal del Ayuntamiento de Telde, diferenciando entre la Junta de Personal (personal funcionario) y el Comité de Empresa (personal laboral), con indicación de la organización sindical a la que pertenece cada una de ellas.*

*d) Norma, acuerdo o pacto que regula con carácter general el régimen de crédito horario sindical en el Ayuntamiento de Telde.*

*e) Crédito horario sindical asignado o reconocido a cada uno de dichos representantes, indicando el número de horas mensuales o anuales de dispensa sindical, así como el acto administrativo, acuerdo o resolución en virtud del cual se concede.*

*f) Existencia de cesiones, acumulaciones o redistribuciones de crédito horario entre representantes sindicales.*

*g) Existencia de liberaciones sindicales totales o parciales, especificando, en su caso, su duración, alcance y cobertura retributiva con cargo al Ayuntamiento de Telde.*

*Todo ello por tratarse de datos directamente vinculados al ejercicio de funciones públicas y representativas, que afectan de manera directa a la organización de los servicios municipales y al uso de recursos públicos, en particular al tiempo de trabajo retribuido con cargo al presupuesto municipal, sin que concurra causa legal de limitación del derecho de acceso conforme a la normativa de transparencia.”*

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 12 de marzo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Telde tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de Telde no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha aportado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su

impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 6 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 7 de enero de 2026, rectificadora el 10 de enero siguiente, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**V.-** Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

**VI.-** Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información sobre la normativa vigente en materia de condiciones de trabajo del personal y a la representación sindical de la entidad local**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

**VII.-** Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos*

*en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.*

**VIII.-** Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

**IX.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

**X.-** Al no haber contestado la solicitud de acceso ni al requerimiento de este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Telde en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Telde el 7 de enero de 2026, rectificada el 10 de enero de 2026, relativa **a la normativa vigente en materia de condiciones de trabajo del personal y a la representación sindical de la entidad local.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Telde para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Telde a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Telde para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Telde que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Telde no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 21-05-26



**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TELDE**